

Suscribese en la Redaccion
LIBRERIA DE HERNANDEZ, en las
Cuatro-calles (á donde se di-
rijirán los avisos francos de
porte) á 10 rs. vn. al mes para
los suscriptores de esta ciudad,
puesto en sus casas, y 12 para
los de fuera franco de porte.



En Madrid se suscribe en la
librería de Razola: Valencia,
Cabrerizo: Barcelona, Bergnes
y comp.ª: Zaragoza, Polo: Se-
villa, Caro: Valladolid, Rol-
dan; y en Cádiz, Hortal y
comp.ª

Sale los martes, jueves y
domingos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

Ministerio del Fomento general del reino.—
Su Magestad la REINA Gobernadora se ha ser-
vido dirigirme en esta fecha el real decreto si-
guiente:

«Deseando remover cuantos obstáculos se
opusieron hasta ahora al fomento y prosperidad
de las diferentes industrias: convencida de que
las reglas contenidas en los estatutos y ordenan-
zas que dirigen las asociaciones gremiales for-
madas para protegerlas, han servido tal vez pa-
ra acelerar su decadencia; y persuadida de la
utilidad que pueden prestar al estado dichas cor-
poraciones, consideradas como reuniones de hom-
bres animados por un interes comun para esti-
mular los progresos de las respectivas industrias,
y auxiliarse recíprocamente en sus necesidades,
he tenido á bien, con presencia del espediente
instruido sobre el particular, y oido el parecer
del consejo de gobierno y del de ministros, re-
solver, en nombre de mi amada Hija Doña
ISABEL II, que todas las ordenanzas, estatutos
ó reglamentos peculiares á cada ramo de indus-
tria fabril que rigen hoy, ó que se formen en
lo sucesivo, hayan de arreglarse para que me-
rezcan la real aprobacion á las bases siguientes:

1ª Las asociaciones gremiales, cualquiera
que sea su denominacion, ó su objeto, no go-
zan fuero privilegiado, y dependen esclusiva-
mente de la autoridad municipal de cada pueblo.

2ª Esta disposicion no es aplicable á las
obligaciones mercantiles entre partes, de las cua-
les, con arreglo al código de comercio, cono-
rán los tribunales del ramo, donde los haya.

3ª No podrán formarse asociaciones gremia-
les destinadas á monopolizar el trabajo en favor
de un determinado número de individuos.

4ª Tampoco pueden formarse gremios que
vinculen á un determinado número de personas
el tráfico de confites, bollos, bebidas, frutas,
verduras ni el de ningun otro artículo de comer

y beber. Exceptúanse de esta disposicion los pa-
naderos, visto que no pueden ejercer esta indus-
tria sino en cuanto posean un capital, que la
autoridad municipal determine en cada pueblo
para no temer en caso alguno falta de pan.

5ª Ninguna ordenanza gremial será aproba-
da si contiene disposiciones contrarias á la liber-
tad de la fabricacion, á la de la circulacion in-
terior de los géneros y frutos del reino, ó á la
concurancia indefinida del trabajo y de los ca-
pitales.

6ª Las ordenanzas particulares de los gre-
mios determinarán la policia de los aprendiza-
ges, y fijarán las reglas que hagan compatibles
la instruccion y los progresos del aprendiz con
los derechos del maestro y con las garantías de
orden público que este debe dar á la autoridad
local sobre la conducta de los empleados en sus
talleres: bien entendido que el individuo á quien
circunstancias particulares hayan obligado á ha-
cer fuera del reino, ó privadamente en su casa,
el aprendizaje de un oficio, no perderá por eso
la facultad de presentarse á exámen de oficial ó
maestro, ni de ejercer su profesion con sujecion
á estas bases.

7ª El que se halle incorporado en un gre-
mio podrá trasladar su industria á cualquier
punto del reino que le acomode, sin otra for-
malidad que la de hacerse inscribir en el gre-
mio del pueblo de su nueva residencia.

8ª Todo individuo puede ejercer simultánea-
mente cuantas industrias posea, sin otra obliga-
cion que la de inscribirse en los gremios respec-
tivos á ellas.

9ª Toda ordenanza gremial vigente hoy, ó
que deba hacerse en lo sucesivo, habrá de con-
formarse á las reglas anteriores, y ninguna po-
drá ponerse en ejecucion sin la real aprobacion.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo ne-
cesario á su cumplimiento. — Está rubricado de
la real mano."

De orden de S. M. lo traslado á V. S. para

su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de enero de 1834. = Javier de Burgos. = Sr. subdelegado de Fomento de Toledo.

La que comunico á VV. para su mas exacto cumplimiento, y á fin de tener en esta subdelegacion un conocimiento de las asociaciones gremiales que hay en la provincia, me remitirán VV. una noticia circunstanciada de todas las que existan en el pueblo de su jurisdiccion y un ejemplar de sus ordenanzas. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 28 de enero de 1834. = Sebastian García de Ochoa. = Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Ministerio del Fomento general del reino. = Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el real decreto siguiente:

«La comision creada por mi real decreto de 25 de octubre último para el exámen del ramo de pósitos, ha tomado en consideracion, conforme á sus artículos 3º y 4º, la naturaleza y suma de los impuestos y arbitrios acordados para el reintegro ó restauracion de aquellos establecimientos. Con vista de lo que sobre ello ha informado, y oido el dictámen del consejo de gobierno y del de ministros, vengo en mandar, en nombre de mi muy cara y amada Hija la REINA DOÑA ISABEL II, lo siguiente:

ARTÍCULO 1º Cesa desde ahora en todo el reino, y sin escepcion alguna, la exaccion de los arbitrios é impuestos establecidos para el reintegro ó restauracion de los fondos de pósitos, cualquiera que sea la naturaleza de dichos arbitrios é impuestos.

ART. 2º En adelante, y hasta el arreglo definitivo de los pósitos, no tendrán estos otros ingresos que los reintegros corrientes ó anuales con sus creces, y el producto de las fincas de su pertenencia, donde las hubiere.

ART. 3º Los arriendos que se hayan hecho de los referidos arbitrios ó impuestos se darán por concluidos desde el momento, exigiendo de los arrendadores las sumas que les correspondan pagar por el tiempo que hayan cobrado los arbitrios.

ART. 4º La direccion general de pósitos cuidará de que las sumas exigidas á los contribuyentes ingresen en las arcas respectivas: formará un estado donde resulte la cantidad líquida que falta que reintegrar á cada pósito, y lo pasará sin demora al ministerio de vuestro cargo. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. = Está rubricado de la real mano.”

De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de enero de 1834. = Javier de Burgos. = Sr. subdelegado de Fomento de Toledo.

La que comunico á VV. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. To-

ledo 28 de enero de 1834. = Sebastian García de Ochoa. = Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Ministerio del Fomento general del reino. = «La decadencia del ganado lanar ha llamado frecuentemente la atencion del gobierno; pero la equivocada idea de que la España pudiese monopolizar la riqueza pecuaria condujo á dictar medidas que, imponiendo nuevas trabas á los ganaderos, debilitaron la energía del verdadero principio vital de toda industria.

Ejando el número de sementales que podian guardar los dueños de las cabañas, se destruía de hecho el interes del ganadero, y se ahogaba en su origen una parte de los productos seguros que debian reembolsarle de las anticipaciones necesarias para la produccion.

Mirando los merinos como un don concedido esclusivamente á la España, se prohibió la salida de los moruecos, y agoviando con nuevas restricciones una industria que solo reclamaba ensanches, é ilustracion mas general en los ganaderos, se disminuían las cabañas; y no mejorando por otra parte la calidad de las lanas, sostenian estas una competencia tan desventajosa como difícil en los mercados extranjeros.

En conformidad de estos principios, reconocidos y proclamados en el informe de la comision nombrada por real orden de 3 de noviembre anterior para examinar tan importante materia, S. M. la REINA Gobernadora se ha dignado mandar, oido el consejo de gobierno y el de ministros:

1º Los ganaderos quedan completamente libres para adoptar las medidas que les dicte su interes en la reserva de sementales; derogándose el artículo 9º de la real orden de 22 de junio de 1827, y las anteriores y posteriores que tengan el mismo objeto de coartar la libre disposicion de los dueños de las cabañas.

2º Se permite la estraccion de los merinos con el derecho de 40 reales por cada macho, y 20 por cada oveja.

3º La sociedad económica de Madrid nombrará una comision que redacte una cartilla breve y sencilla, en que con aplicacion al suelo y clima de España se reunan las observaciones y conocimientos adquiridos por algunos ganaderos del pais, y los adelantos hechos en el extranjero sobre la mejora de las razas, el refinamiento de las lanas y demas operaciones prácticas de la industria pecuaria; ínterin se publican leyes justas sobre arriendos, que preparen la formacion de un código rural.”

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de enero de 1834. = Javier de Burgos. = Sr. subdelegado de Fomento de Toledo.

La que traslado á VV. para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 28 de enero de 1834. = Sebastian García

de Ochoa. — Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

CONTINÚA LA INSTRUCCION PARA GOBIERNO DE LOS SEÑORES SUBDELEGADOS DE FOMENTO.

43. La organizacion de los hospicios no es solo importante por los auxilios, que puede hallar en ellos la vejez desvalida. Eslo aun mas porque en ellos deben recogerse y ocuparse los mendigos y vagamundos, que fatigando la compasion á fuerza de escitarla, roban á la actividad menesterosa socorros, que sin esa concurrencia jamas reclamaria en vano. Guiando á la caridad pública, se puede estirpar en breve esa plaga de la mendicidad, que inutiliza y corrompe una clase numerosa, que el hábito del trabajo haria en poco tiempo útil y apreciada. En algunos hospicios se han establecido ya talleres, en que se ocupan brazos, que antes solo se alargaban para recibir los dones que alimentaban su pereza. Pero en pocas partes se ha completado el beneficio, tanto por la penuria constante de fondos con que de muy antiguo luchan todos nuestros establecimientos, cuanto por los vicios de su administracion interior, y sobre todo por el erróneo sistema, que no hizo de las casas de beneficencia una atencion privilegiada de la administracion general. Los talleres establecidos en algunas de ellas deben desde hoy mejorarse y estenderse cuanto lo permita la situacion; para lo cual quedan indicados arriba muchos de los medios que pueden emplear los subdelegados de Fomento, sin perjuicio de otros que en cada caso les sugiera su inteligencia y patriotismo. Todo depende del que muestren los hombres acomodados y respetables, á quienes se coloque á la cabeza de los establecimientos, en los cuales solo los subalternos que no tengan otro medio de vivir, deben ser retribuidos. La direccion de un hospicio, cuando se desempeñe gratuitamente, y de una manera útil al alivio de los pobres y á los progresos de la industria, debe ser rodeada de una eminente consideracion, y ser mirado el que la sirve con el respeto debido á un magistrado, con el amor debido á un padre. No es de esperar en verdad que todos los sujetos independientes por su caudal, y respetados por el noble uso que de él hagan, se carguen gratuitamente con el peso de una administracion prolija; pero el patriotismo, cuando se sabe estimularlo, hace prodigios, y entre hombres que nada necesitan y que á nada aspiran, se hallarán bastantes sin duda que ambicionen el reconocimiento de sus conciudadanos. A una administracion benéfica é ilustrada, jamas faltarán muchos y muy útiles cooperadores.

44. Hay en varios pueblos fondos que destinados á objetos un dia muy útiles, no podrian aplicarse hoy á los de su instituto, que ya no existe. Hoy en efecto no hay cautivos que redimir, leprosos que curar, ni otros males morales y físicos, á cuyo remedio proveyeron en otro

tiempo diversas fundaciones piadosas. Es esencial averiguar cuántas hay de esta especie en cada provincia, cómo se administran, y en qué se invierten sus rentas; y ver si podrian servir para el socorro de necesidades del dia, en las cuales habrian tal vez fijado su atencion los hombres benéficos, que dotaron los establecimientos de entonces. Con estos recursos podria mejorarse la condicion de las inocentes víctimas de la debilidad ó del crimen, que por cuanto sin culpa de ellas las abandonaron sus padres, tienen derecho á la tutela de la sociedad. El abandono en que generalmente gimen, debe ser un estímulo poderoso para los magistrados, á quienes una REINA animada de los mas filantrópicos deseos, delega el honroso encargo de velar sobre todos los intereses sociales.

45. Con los mismos medios ú otros análogos se podrian establecer asilos para los dementes, sobre cuyo destino se ve con frecuencia embarazada la autoridad judicial. Contados son los hospitales en que se les abriga; y la humanidad se estremece al considerar el modo con que por lo general se desempeña esta alta obligacion. Jaulas inmundas y tratamientos crueles aumentan por lo comun la perturbacion mental de hombres, que con un poco de esmero, podrian ser vueltos al goce de su razon y al seno de sus familias. La administracion debe empeñar á médicos hábiles á que planteen por su cuenta, como se hace en otros paises, establecimientos espaciosos, donde un régimen conveniente atenúe cuando menos los rigores de aquella deplorable enfermedad. Su curacion, mas ó menos completa, daria á los médicos que la intentasen utilidad y reputacion; y multiplicándose por la esperiencia que ellos adquiriesen, los conocimientos sobre este ramo, podrian despues aplicarse á los hospitales, y mejorarse asi progresivamente la condicion de los enfermos de esta clase que en ellos se albergan, y que no van alli sino á terminar mas pronto su desventurada existencia. En esto como en todo hay mucho bien que hacer. Habilidad y perseverancia vencerán todos los obstáculos que á él se opongan.

CAPITULO X.

Cárceles y establecimientos de correccion.

46. La policia de las prisiones debe escitar la solicitud paternal de la administracion. Hay pueblos en que los presos no viven sino de los dones eventuales é inciertos de la compasion; otros en que no pueden sostenerse sin gravar al vecindario con un suplemento de impuesto; otros en cuyas cárceles no hay separaciones para el delincuente á quien aguarda el suplicio, y el aturdido que espia por unos pocos dias de encierro una falta ligerísima; hay prisiones en fin donde viven mezcladas las personas de sexos diferentes, con daño de las costumbres y mengua de la civilizacion. Todos estos inconvenientes pueden remediarse con pequeños esfuerzos. A

(A)

los subdelegados de Fomento incumbe hacer los que sean necesarios, y proporcionar recursos para cubrir los gastos á que antes no se haya provisto, ya por medio de suscripciones voluntarias de los pudientes, ya por la aplicacion de arbitrios hoy malversados, ya estableciendo industrias en la parte de los edificios destinada á los presos por delitos leves, ya encomendando á juntas compuestas de personas benéficas la administracion de las prisiones, ó por otros medios en fin que por donde quiera nacen á la voz de una autoridad protectora, y que á su vez producen otros y otros, que reemplazarán sin fin á los que sucesivamente vayan desapareciendo.

47. Bajo el nombre de policia interior de las cárceles se comprende la distribucion de los edificios, el modo de alojar los presos, el arreglo de sus ocupaciones, las precauciones necesarias para su custodia, las medidas para su manutencion, y cuanto no diga relacion al motivo del encarcelamiento, y á los trámites de la causa que á cada preso se siga, atribuciones que son privativas de la autoridad judicial, como las antes enumeradas lo son de la administracion.

48. Esta distincion ó separacion de atribuciones se limita á las cárceles, y no es por consiguiente aplicable á los establecimientos de correccion. La autoridad judicial cesa desde el punto en que el reo es, en virtud de su condena, trasladado á uno de dichos establecimientos, cuyo régimen es exclusivamente de la competencia de la administracion. A ella toca organizarlos de manera que se cumplan las intenciones de la ley y la sentencia del juez, corrigiendo y mejorando á los condenados, en lugar de endurecerlos y de pervertirlos. Para ello los gefes de la administracion empezarán por examinar detenidamente cada una de las casas destinadas á este objeto, y cuidarán de introducir en su gobierno todas las mejoras de que sean susceptibles, tanto en el arreglo de los talleres ya establecidos, como en la plantificacion de otros nuevos, sea de la misma especie, ó de otras mas apropiadas á los hábitos de los presos ó á las necesidades de cada localidad. Las reglas que deben regir en esta materia, y que se sacarán facilmente de la denominacion misma de la cosa, son: 1.^a hacer trabajar á los reclusos por sentencia judicial: 2.^a adjudicarles la mayor parte posible de los productos de su ocupacion: 3.^a inspirarles por esta cesion de los beneficios el amor al trabajo, al cual pueden deber algun dia su rehabilitacion social, y la ventura del resto de su vida: 4.^a tratarlos con benignidad y dulzura, no solo por el derecho que á ello tiene el que expia resignadamente la falta que cometió, sino porque la bondad con que se les mire, modificará ó cambiará sus hábitos, pues el espectáculo constante de la indulgencia no puede menos de hacer indulgentes á los que lo presencián.

49. Estas reglas son aplicables en proporcion á los depósitos de condenados á obras públicas y

á los presidios correccionales. Reglamentos nuevos van al punto á fijar el modo de aprovechar, con bien del pais y de los condenados mismos, los trabajos, á veces inútiles, á que hoy se les somete; el de asegurarles alimento abundante, vestido limpio, alojamiento respectivamente cómodo; el de desterrar de sus almas por estos y otros medios análogos los hábitos funestos, que no pueden menos de contraer hombres atormentados siempre del hambre, avergonzados de su desnudez, y acosados de rigores y males de toda especie. Dedicados á empresas de prosperidad, los presidiarios no saldrán de su confinacion mas perversos que se mostráran al dar los primeros pasos en la carrera del crimen; y volviendo á la sociedad, no podrán menos de bendecir la administracion protectora, bajo cuya direccion reformaron sus costumbres, y se proporcionaron ahorros que mejorarán su condicion.

(Se continuará.)

Madrid 7 de febrero.

La REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, y S. M. la REINA Gobernadora, siguen sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban SS. AA. RR. los Serenísimos Señores Infantes.

AVISO.

Don José María de Casas, comisario de Guerra y ministro principal de la real Hacienda militar de esta provincia, &c. = Hago saber que en virtud de real orden de 7 de enero último, deben verificarse en el cuartel de caballería de Ocaña, el blanqueo general del edificio y varios reparos; en cuyo concepto los que quieran interesarse en este servicio, se presentarán en este ministerio, á donde enterados de todo lo correspondiente podrán hacer las proposiciones que les acomode. = Toledo 3 de febrero de 1834. = José María de Casas.

En la librería de Hernandez en esta ciudad se venden y suscribe á las obras siguientes:

La Crónica, diario político, literario é industrial: consta de un pliego de impresion, y se publica en Madrid desde 1.^o del actual: á 20 reales al mes franco de porte.

El Cínife, periódico universal, se publica en Madrid todos los martes, jueves y sábados: consta de un pliego de marca á 18 reales al mes franco de porte.

TEATRO.

Hoy domingo á las seis en punto *El Delirio paternal* ó *El Hospital de locos*, comedia en tres actos; tonadilla, baile y sainete.

A las diez y media el cuarto BAILE DE MÁSCARAS.

Mañana lunes á las seis *María* ó *La Niña abandonada*, comedia; tonadilla, baile y sainete.